

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de julio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Dislicores S.A.S.
Demandado	José Eder Alzate y otros
Radicado	05001 40 03 028 2017 01049 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la sociedad **DISLICORES S.A.S.**, en contra de **SUPERMERCADOS EL MANICOMIO S.A.S.**, y los señores **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA** y **ROBERT ANDRÉS PAVAJEAU ANGARITA**.

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que la última data del 18 de diciembre de 2019, notificada por inserción en estados el 13 de enero de 2020, consistente en petición elevada por el apoderado de la parte actora, para que se oficiara a **TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A.**, para lo cual se expidió el oficio No. 3604 del 18 de diciembre de 2019, que fue retirado el 11 de febrero de 2020 (Fl. 33 Doc.01ExpedienteFisicomedidasCautelares) .

En razón de lo anterior, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Respecto de norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el último trámite en el presente proceso data del 18 de diciembre de 2019, notificado por estados el 13 de enero de 2020, como se enunció en la parte inicial de este auto, lo que significa que el plazo establecido en la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 13 de enero del año 2020 al 13 de enero del año 2021 se tendría un (1) año en que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura fue desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del

Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), es necesario sumar al año anteriormente vencido 4 meses y 3 semanas, es decir, 3 semanas de enero de 2021, y los meses completos de febrero, marzo, abril, y mayo de 2021, entendiéndose compensado dicho período.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del Art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, sin que haya condena en costas o perjuicios, por disposición expresa de la norma.

De otro lado, toda vez que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** solicitó embargo de remanentes, sobre los bienes propiedad del demandado **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA**, mediante oficio No. 1951 del 8 de octubre de 2019 (Fl. 28 Doc.01ExpedienteFisicomedidasCautelares), se ordenará oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, informándoles el desembargo del automotor distinguido con placas **DFS 138**, propiedad del demandado **JOSÉ EDER**, pero significándoles que tal medida continuará por cuenta de la referida agencia judicial, para el proceso **EJECUTIVO** que allí le adelanta la sociedad **LISEXY S.A.S.** al aquí ejecutado, bajo el radicado 05001 40 03 022 2019 01063 00, advirtiéndose que en todo caso debe mantenerse el registro de la medida de embargo que recae sobre el automotor por parte de la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, en trámite de proceso coactivo (Concurrencia de embargos).

Se ordenará oficiar al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, comunicándole lo anterior, advirtiéndole que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** en trámite de proceso coactivo, solicitó a este Juzgado la aplicación del Art. 465 del C. G. del P., sobre el vehículo mencionado.

Así mismo, se oficiará a la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** informando lo anterior.

Finalmente, se ordenará el desembargo del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL MANICOMIO** distinguido con matrícula mercantil 00077721,

propiedad de **SUPERMERCADOS EL MANICOMIO S.A.S.**, para lo cual se se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la sociedad **DISLICORES S.A.S.**, en contra de **SUPERMERCADOS EL MANICOMIO S.A.S.**, y los señores **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA** y **ROBERT ANDRÉS PAVAJEAU ANGARITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: **DECRETAR** el levantamiento del embargo del automotor con placas **DFS 138**, propiedad del demandado **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA**, para lo cual se oficiará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, informándole el número de oficio por medio del cual se había comunicado tal cautela, significándoles que tal medida continuará por cuenta del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el proceso **EJECUTIVO** que allí le adelanta la sociedad **LISEXY S.A.S.** al aquí ejecutado **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA**, bajo el radicado 05001 40 03 022 2019 01063 00.

Se advertirá a la Secretaría de Tránsito, que en todo caso debe mantenerse el registro de la medida de embargo que recae sobre el automotor, por parte de la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, en trámite de proceso coactivo (Concurrencia de embargos).

Tercero: **OFICIAR** al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, comunicándoles que en razón del embargo de remanentes solicitado por ellos mediante oficio No. 1951 del 8 de octubre de 2019, para el proceso que allí le adelanta **LISEXY S.A.S.** al aquí ejecutado **JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA**, bajo el radicado 05001 40 03 022 2019 01063 00, se pondrá a su disposición la medida acá decretada, para lo cual se remitirán los oficios originales a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por intermedio de la secretaría del Despacho, tal como lo establecido en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la **SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD DE MEDELLÍN en trámite de proceso coactivo, solicitó a este Juzgado la aplicación del Art. 465 del C. G. del P., sobre el vehículo mencionado.

Una vez se allegue el despacho comisorio No. 150 del 28 de junio de 2019, será remitido a la dependencia judicial antes aludida.

Cuarto: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL MANICOMIO** distinguido con matrícula mercantil 00077721, propiedad de **SUPERMERCADOS EL MANICOMIO S.A.S.**

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Quinto: NO CONDENAR en costas o perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a135b12e96ed9adbc11dde15c42a7ee161954dcd82fadfb70930b63d459600ec

Documento generado en 13/07/2021 08:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>